



Roj: **STS 1968/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:1968**

Id Cendoj: **28079120012020100355**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **18/06/2020**

Nº de Recurso: **3903/2018**

Nº de Resolución: **331/2020**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **ANDRES PALOMO DEL ARCO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ CV 6830/2018,**
STS 1968/2020

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 331/2020

Fecha de sentencia: 18/06/2020

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION

Número del procedimiento: 3903/2018

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 17/06/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Andrés Palomo Del Arco

Procedencia: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, SALA DE LO CIVIL Y PENAL

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Josefa Lobón del Río

Transcrito por: HPP

Nota:

RECURSO CASACION núm.: 3903/2018

Ponente: Excmo. Sr. D. Andrés Palomo Del Arco

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Josefa Lobón del Río

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 331/2020

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Manuel Marchena Gómez, presidente

D. Julián Sánchez Melgar

D. Andrés Palomo Del Arco

D. Pablo Llarena Conde



D^a. Carmen Lamela Díaz

En Madrid, a 18 de junio de 2020.

Esta sala ha visto el recurso de casación por infracción de Ley, quebrantamiento de forma y por infracción de precepto constitucional número 3903/2018, interpuesto por el condenado **Felipe** representado por la procuradora D.^a Laura Oliver Ferrer, bajo dirección letrada de D. Andrés Zapata Carreras contra la sentencia núm. 122/2018 dictada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, de fecha 5 de noviembre de 2018 que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 298/2018 del Tribunal del Jurado dictada el 11 de junio de 2018 dictada por la Audiencia Provincial de Valencia, Sección Quinta.

Interviene el **Ministerio Fiscal** y como parte recurrida, la acusación particular D^a **Ascension** representada por la procuradora D^a Begoña Mollá Sanchis, bajo dirección del letrado D. Vicente Escribano Barbera y D^a **Camila** representada por la Procuradora D^a María Paloma Elena del Moral Crespo bajo la dirección letrada de D. Justo Conde González .

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Andrés Palomo Del Arco.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción núm. 4 de Liria instruyó el procedimiento previsto en la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado 5/1995 con el núm. 1/2016, por delitos de homicidio y tenencia ilícita de armas, contra D. Felipe y una vez abierto el juicio oral, lo remitió a la Audiencia Provincial de Valencia Sección Quinta, en la que vista la causa por el Tribunal del Jurado (Rollo núm. 3/2018) dictó sentencia núm. 298/2018, de 11 de junio, que contiene los siguientes **hechos probados**:

"En los primeros meses del año 2014, el acusado Felipe , mayor de edad y con antecedentes penales, mantuvo contactos y encuentros con Armando , de entonces 41 años de edad.

El acusado Felipe y Armando realizaban juntos actividades relacionadas, en ocasiones, con plantaciones de marihuana y otras sustancias.

Durante el mes de mayo de 2014 Felipe y Armando mantuvieron abundantes comunicaciones por teléfono desde sus respectivos terminales.

En la mañana del domingo 1-6-2014, tras diversas comunicaciones telefónicas entre el acusado, Felipe , y Armando , el acusado recogió en un vehículo a Armando en la avenida Cortes Valencianas, de Valencia, donde habían quedado.

Desde la avenida Cortes Valencianas, Felipe y Armando se dirigieron, poco después y a bordo de un vehículo, a la parcela rústica propiedad del acusado sita en el término municipal de L'Alcudia, partida El Casupet, polígono NUM000 , parcela NUM001 .

La parcela rústica propiedad del acusado sita en el término municipal de L'Alcudia, en la partida El Casupet, polígono NUM000 , parcela NUM001 , está alejada de la presencia de personas y edificaciones; se accede por un camino sin asfaltar; en la parcela había una caseta de campo y una fosa séptica o pozo de unos 2'7 metros cuadrados.

En las primeras horas de la tarde del día 1-6-2014, estando en la parcela arriba indicada, el acusado, Felipe , con un arma cargada con munición del calibre 6'35 mm. Browning apuntó a Armando con el fin de acabar con su vida, realizando, al efecto, dos disparos contra Armando .

Los disparos realizados por el acusado, Felipe , sobre Armando causaron la muerte de Armando .

Uno de los disparos efectuados por el acusado, Felipe , impactó en el hemitórax izquierdo de Armando , de delante hacia atrás, causándole heridas mortales de necesidad. El otro disparo impactó en la cabeza a la altura de la nuca, y causó igualmente heridas mortales de necesidad que destruyeron centros vitales neurológicos. Los disparos provocaron la muerte de Armando de forma inmediata.

Tras la muerte de Armando , el acusado arrojó su cadáver al interior de la fosa séptica de la parcela en que se desarrollaron los hechos, dejándolo a unos dos metros de profundidad, y cubrió el cuerpo con tierra, escombros, tejas, ladrillos y otros materiales de construcción, tapando el espacio hasta la superficie.

La pistola empleada por el acusado, Felipe , no ha podido ser hallada por haber dispuesto de ella el acusado con posterioridad a los hechos.



El arma empleada para efectuar los disparos sobre Armando era un arma de fuego corta, del tipo de las marcas Titán y Tanfoglio, del calibre 6'35 mm. Browning, que precisaba para su uso y tenencia la correspondiente guía o licencia y de las que el acusado carecía.

El cadáver de Armando fue encontrado en la fosa séptica de la parcela rústica sita en el término municipal de L'Alcudia, partida El Casupet, polígono NUM000, parcela NUM001, con ocasión de la diligencia de entrada y registrado practicada en fecha 11-1-2016.

Al tiempo de su fallecimiento, Armando, nacido el NUM002 -1973, tenía los siguientes familiares próximos: madre y cuatro hijos".

SEGUNDO.- La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento:

"Que conforme al veredicto de culpabilidad emitido por el Jurado de la presente casusa debo condenar y condeno a Felipe como autor de un delito de homicidio consumado previsto y penado en el art. 138 del C. Penal en la redacción en vigor al tiempo de los hechos, ahora 138.1, sin concurso de circunstancias modificativas de responsabilidad, a la pena de prisión en la extensión de DOCE años y SEIS meses, con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por el tiempo de condena; y a que en vía de responsabilidad civil indemnice a Fidela en 19.000 euros, a Hernan en 38.000 euros, a Camila en 38.000 euros, a Genoveva en 96.000 euros y a Juan en 96.000 euros, en todo caso como principal y más intereses desde sentencia.

Que conforme al veredicto de culpabilidad emitido por el Jurado de la presente casusa debo condenar y condeno a Felipe como autor de un delito de tenencia ilícita de armas previsto y penado en el art. 564.1.1ª del CP, sin concurso de circunstancias modificativas de responsabilidad, a la pena de prisión en la extensión de UN AÑO con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por el tiempo de condena.

Debo condenar y condeno al acusado al abono de las costas devengadas en el trámite".

TERCERO.- Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por el Ministerio Fiscal, por la representación procesal de Camila, acusación particular y por la representación procesal del condenado Felipe, dictándose sentencia núm. 122/2018 por la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en fecha 5 de noviembre de 2018, en el Rollo de Apelación del Tribunal del Jurado núm. 133/2018, se dictó el siguiente pronunciamiento:

"1º.- No ha lugar los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Fiscal (al que se ha adherido Ascension), por la representación de Felipe y por la representación de Camila contra la sentencia núm. 133/2018, de 11 de junio, pronunciada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado, constituido en el ámbito de la Audiencia Provincial de Valencia (Sección Quinta).

2º.- Se imponen las costas de este rollo a las partes apelantes".

CUARTO.- Notificada en forma la anterior resolución a las partes personadas, se preparó recurso de casación por la representación legal del condenado, D. Felipe que se tuvo por anunciados, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

QUINTO.- Formado en este Tribunal el correspondiente rollo, la representación legal del recurrente formalizó el recurso alegando los siguientes **motivos de casación**:

Motivo primero.- Por vulneración del principio de presunción de inocencia del art. 24.2 CE, al amparo de los arts. 5.4 LOPJ y 852 LECr.

Motivo segundo.- Por quebrantamiento de forma a la tutela judicial efectiva, generando indefensión, por defecto en la proposición del objeto del veredicto, habiendo efectuado la correspondiente protesta, ex artículo 53.2 LOTJ, al amparo del art. 850.1º LECr.

Motivo tercero.- Por quebrantamiento de forma a la tutela judicial efectiva, como consecuencia del principio de interdicción a la arbitrariedad, ex artículo 24.1 CE, por la insuficiente y arbitraria motivación del veredicto emitido, al amparo del art. 851.1º LECr.

SEXTO.- Conferido traslado para instrucción, las representaciones procesales de Dª Ascension y de Dª Camila presentaron escrito de impugnación al recurso y subsidiariamente su desestimación; el Ministerio Fiscal interesó la inadmisión de los motivos interpuestos y subsidiariamente la desestimación del recurso en su escrito de fecha 12 de febrero de 2019; la Sala los admitió a trámite quedando conclusos los autos para señalamiento de fallo cuando por turno correspondiera.



SÉPTIMO- Hecho el señalamiento para el fallo, se celebró la votación y deliberación prevenida el día 17 de junio de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Recurre en casación la sentencia dictada en apelación por la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, la representación procesal de Felipe condenado por delito de homicidio, por delito de tenencias de armas, en esencia, por haber dado muerte a Armando a través de sendos disparos realizados con un arma de fuego corta.

1. El primer motivo que formula es por vulneración del principio de presunción de inocencia del art. 24.2 CE, al amparo de los arts. 5.4 LOPJ y 852 LECr.

Afirma el recurrente que el objeto del motivo atiende a verificar si la respuesta que ha dado el Tribunal de apelación ha sido racional y ha respetado la doctrina del Tribunal Constitucional y de Tribunal Supremo sobre el alcance de la revisión, sobre la motivación y sobre la validez de las pruebas. En definitiva, la concreta en cuatro puntos: a) en primer lugar, si el Tribunal Superior de Justicia, al examinar la sentencia del Tribunal del Jurado, se ha mantenido dentro de los límites de revisión que le corresponden; b) en segundo lugar, si ha aplicado correctamente la doctrina de esta Sala y del Tribunal Constitucional sobre la necesidad de motivar la valoración de la prueba, tanto al resolver sobre la queja de falta de motivación, en su caso, como al fundamentar sus propias decisiones; c) en tercer lugar, si ha respetado la doctrina de esta Sala y del Tribunal Constitucional acerca de las garantías y reglas relativas a la obtención y práctica de las pruebas, con objeto de determinar su validez como elementos de cargo; d) en cuarto lugar, si el Tribunal de la apelación ha resuelto las alegaciones del recurrente sobre la existencia de prueba de forma racional, es decir, con sujeción a las reglas de la lógica, a las máximas de experiencia y a los conocimientos científicos. Y apostilla que respetuosamente entiende que la sentencia dictada en apelación no ha sido del todo racional en ciertos aspectos, que se ve obligada a contradecir.

2. Efectivamente, como se reitera en múltiples resoluciones (por todas la STS 201/2020) la casación es un remedio procesal dirigido a unificar la interpretación de la ley proporcionando al sistema jurídico la necesaria observancia de los principios fundamentales ligados a la igualdad de los ciudadanos ante la ley y a la seguridad jurídica. Se pretende que un tribunal, el de casación, unifique la interpretación de la ley asegurando la vigencia de los anteriores principios y proporcionando a la ciudadanía la necesaria seguridad de la interpretación de la norma y el principio de igualdad, principios que constituyen valores supremos del ordenamiento jurídico y aparecen consagrados en el título preliminar de la constitución. El sistema penal, al dotarse de la segunda instancia, satisface el derecho de la revisión de los pronunciamientos condenatorios, conforme es exigido por los tratados internacionales de los que España forma parte, a partir de una primera instancia de enjuiciamiento, y una revisión del pronunciamiento dictado a través del recurso de apelación. El recurso de casación cumple una finalidad de unificación de interpretación de la norma, como una policía jurídica, y al tiempo satisface también las demandas de pretensión de revisión articulada sobre la vigencia del derecho fundamental, pero desde una visión principalmente referida a la consolidación de la interpretación de la norma y, en menor medida, a la satisfacción del derecho concreto a la revisión del pronunciamiento de condena.

De lo expuesto resulta del ámbito de la revisión que puede efectuarse desde esta sala de casación se contrae a la sentencia que es objeto del recurso, esto es la dictada por el Tribunal Superior de Justicia, y es por ello que no pueden ser objeto de debate cuestiones que no hayan sido planteadas con anterioridad al tribunal encargado de la revisión en segunda instancia. Por otra parte, el ámbito de lo revisable no es lo sujeto a la percepción inmediata de la prueba o, incluso, a la valoración que pueda realizarse de la prueba, sino que el ámbito de actuación de la casación es el análisis de la estructura racional de la valoración de la prueba expresado en la motivación de la sentencia.

3. Sin embargo, pese a su preámbulo, el recurrente se limita a reiterar las mismas alegaciones y argumentaciones ya vertidas en su recurso de apelación, con una sola referencia directa al contenido de la sentencia del Tribunal Superior, cuando expresa que "en el fundamento jurídico tercero, el Tribunal de apelación aduce a la incertidumbre que dice intentar sembrar la parte apelante, y que nuestro planteamiento no aporta sino meras conjeturas o hipótesis como por ejemplo la veracidad de unas llamadas telefónicas de la víctima supuestamente recibidas días o meses después de su desaparición, no hay que olvidar que dicha hipótesis no fue introducida por esta representación en el presente procedimiento, sino que fue introducida por Vicenta , una de las parejas del finado, a lo que se debe añadir que no solo se realizaron en sede policial, sino también en la vista oral".

En definitiva, reprocha la "incorrecta valoración de la prueba indiciaria" a través de la reproducción de sus planteamientos en apelación:



- i) las dudas razonables que entiende surgen acerca de dónde se dio muerte a la víctima (a partir de informe pericial relativo a los repetidores telefónicos cabe, afirma, la hipótesis que tuviera lugar en la zona Corbera-Llaurí);
- ii) la falta de certeza pericial de que la muerte resultara de los disparos de una sola arma;
- ii) la declaración de la testigo Vicenta sobre el hecho de haber recibido llamadas telefónicas del finado 15 días y 5 meses después de la desaparición de la víctima; lo que genera una duda razonable sobre cuándo se enterró a la víctima en la fosa séptica, teniendo en cuenta que los días 14-1-2015 y 27-5-2015 el paraje se registró sin que se le encontrara allí y que, para su entierro con escombros, hacía falta más de una persona;
- iii) las balas alojadas en el cadáver tampoco se correspondían con arma alguna incautada al condenado;
- iv) no se investigó la comunicación de la víctima con Vicenta a través de "Facebook"; ni se investigó a Ascension ni su geolocalización; ni se investigó al llamado " Jesús Ángel "; ni la circunstancia referida por 3 testigos sobre que Felipe y Armando tenían problemas con unos colombianos por un "tema relacionado con la cocaína".
- v) además, de las dudas anteriores, afirma la imposibilidad de determinar cuál de los dos disparos se produjo primero ni si el cadáver del finado iba vestido igual que el día de la desaparición; tampoco si su teléfono se trasladó al terreno de El Casupet o si hubo más personas allí.

4. Ante ello, hemos de repetir una vez más (como las SSTs 716/2018, de 16 de enero, 504/2018 de 25 de octubre, 476/2017, de 26 de junio ó 62/2020 de 20 de febrero), que la sentencia contra la que se plantea el recurso de casación es la resolutoria del recurso de apelación y es frente a la misma, contra la que el recurrente deberá plantear su disidencia, sin que -como principio general y, sobre todo, en relación con el ámbito fáctico- pueda consistir en la reiteración simple del contenido de la impugnación desarrollada en la apelación ni en el planteamiento de cuestiones no debatidas en la apelación, en cuanto las mismas ya han tenido respuesta desestimatoria o son cuestiones que han sido consentidas por la parte.

En particular, respecto al ámbito del control casacional cuando se invoca la lesión al derecho fundamental a la presunción de inocencia, o la tutela judicial efectiva, cumplida la doble instancia, la función revisora de la casación en este ámbito, hemos de reiterar una vez más, se contrae al examen de la racionalidad de la resolución realizada a partir de la motivación de la sentencia de la apelación, comprensiva de la licitud, regularidad y suficiencia de la prueba.

Presupuestos desde los cuales, el motivo necesariamente debe desestimarse; pues en el caso enjuiciado el Tribunal Superior de Justicia resuelve adecuadamente las cuestiones planteadas en los fundamentos de derecho del tercero al sexto, de los que, salvo la nimia referencia a la crítica sobre su estrategia defensiva, prescinde por completo el recurrente, cuando sin embargo acreditan la suficiencia de la prueba y la racionalidad de la motivación que fluye de la fundamentación de la resolución dictada por el Tribunal de apelación.

En cuya consecuencia, ante la reiteración argumentativa del recurso y la preterición de la contestación obtenida en la sentencia de apelación, pese a su adecuada solución racionalmente motivada, prácticamente basta citar o reiterar el contenido de la resolución recurrida para desestimar los motivos formulados.

5. Así, en relación al motivo por vulneración del derecho a la presunción de inocencia, la sentencia de apelación argumenta que resultó legítimamente enervada mediante la prueba de indicios o indirecta, en la medida que los indicios incriminatorios fueron múltiples y porque concurrió un engarce preciso y directo, según las reglas de la experiencia, entre tales indicios y la conclusión que lo culpabiliza.

Múltiples indicios incriminatorios que recuerda ya se recogen en la sentencia de instancia y pasa a enumerar:

- 1º) Felipe dejó de llamar al finado, con quien había tenido una múltiple comunicación telefónica los 32 días previos (desde el 1-3-2014);
- 2º) la interrupción de ese contacto coincide con el cese de la actividad telefónica de la víctima con terceros;
- 3º) el acusado dejó de utilizar el número de teléfono que empleaba para contactar con la víctima;
- 4º) pese a la frecuencia del uso del teléfono por parte del acusado, existe una franja horaria de casi 3 horas en las que tan solo efectuó una llamada, siendo la franja coherente con el tiempo necesario para deshacerse del cadáver;
- 5º) la última llamada con contenido en el teléfono de la víctima -a las 13:36- coincide con el receptor de gestión de llamada que usa el teléfono del acusado en la primera llamada que realiza con posterioridad a las 13:36 horas, a las 14:32 y, luego, a las 14:35, lo que denota la compatibilidad de estar los terminales juntos y en modo alguno necesariamente separados, como sería si se hubieran conectado en repetidores diferentes;



- 6º) la víctima apareció en el lugar donde el acusado lo hubo llevado con su coche;
- 7º) la víctima sufre el proceso de putrefacción sin ser movido de la fosa séptica de la parcela a donde el acusado lo hubo llevado;
- 8º) la víctima apareció muerto por arma de fuego, siendo que el acusado tenía acceso y disponibilidad sobre este tipo de armas;
- 9º) el lugar donde aparece la víctima es propiedad del acusado y, por tanto, este conocía todas sus posibilidades;
- 10º) en la parcela se hacían prácticas de tiro y se utilizaban armas, no tratándose de un espacio reservado para el tiro; y
- 11º) mediaba un motivo para que el acusado acabara con la vida del finado, consistente en la sustracción de marihuana al acusado, por el cual este mostró severo y grave enojo ante Ascension, pareja del fallecido.

Resumen de indicios que la sentencia de instancia recopila tras una detallada justificación de la motivación realizada por el Jurado y dejar plena constancia de la acreditación probatoria de esos hechos base.

Tras la reproducción sistematizada de indicios, la sentencia del Tribunal Superior, en el párrafo antes transcrito, al ser la única referencia que realiza el recurrente al contenido de la sentencia de apelación, expresa la ineficacia de las hipótesis aventuradas (la posible atribución de la muerte a personas de nacionalidad colombiana de inconcreta existencia, implicación y desconocida identidad; o el hipotético traslado del cadáver a la finca desde otro lugar), sin sustento probatorio alguno para integrar contraindicios; la menor consistencia que resulta aún sobre la veracidad de unas llamadas telefónicas de la víctima supuestamente recibidas días o meses después de su desaparición; así como, la improcedencia metodológica de segregación de indicios para cuestionar su fuerza probatoria.

6. Es decir, el recurrente no ha argumentado la irracionalidad de la inferencia resultante a partir de los hechos base plenamente acreditados, cual es la culpabilidad del recurrente en el homicidio de la víctima, sino que se limita a proponer otras hipótesis alternativas sin respaldo probatorio a través generalmente de una glosa segregada de los indicios existentes, cuyo examen excede de la revisión casacional de la presunción de inocencia, e integra un método impugnativo escasamente eficaz.

Que el juicio de inferencia pueda considerarse razonable y que la sentencia lo exprese, no supone la imposibilidad de otras versiones distintas de los hechos, de manera que el Tribunal haya debido inclinarse por la única certeza posible pero sí exige que no se opte por una ocurrencia fáctica basada en una inferencia débil, inconsistente o excesivamente abierta (STS núm. 318/2015, de 28 de mayo). Todo juicio de inferencia deja un espacio de apertura hacia alguna otra hipótesis, espacio que desde luego no tiene por qué desbaratar necesariamente la consistencia sustancial del razonamiento inferencial convirtiéndolo en inconsistente o poco probable. Lo que se requiere es que esa posibilidad alternativa sea nimia o exigua en comparación con el grado de probabilidad incriminatoria que traslucen los datos indiciarios inculpatórios (STS 421/2014 de 16 de mayo). Lo que no acontece en autos, como pormenorizadamente expone la sentencia de apelación y acabamos de reiterar.

En todo caso, como indicamos, el análisis descompuesto y fraccionado de diferentes indicios puede conducir a conclusiones inaceptables desde el punto de vista del razonamiento impugnativo. Pues el grado de aceptación de las exigencias constitucionales impuestas por el art. 24.2 CE, no puede obtenerse a partir de una regla valorativa de naturaleza secuencial, en la que el todo se descompone hasta ser convertido en un mosaico inconexo de indicios. La cadena lógica a la hora de valorar las hipótesis iniciales no puede descomponerse en tantos eslabones como indicios, procediendo después a una glosa crítica de cada uno de ellos sin ponerlo en relación con los restantes.

La fragmentación del resultado probatorio para analizar separadamente cada uno de los indicios es estrategia defensiva legítima, pero no es forma racional de valorar un cuadro probatorio (STS 631/2013, de 7 de junio).

En definitiva, en autos, existe una plena acreditación de los hechos base y cerrada inferencia inductivamente obtenida, con racional motivación y observancia de lógicos criterios; sin que el recurso formulado logre cuestionarlo.

SEGUNDO.- El segundo motivo lo formula "al amparo del art. 850.1º, por quebrantamiento de forma a la tutela judicial efectiva, generando indefensión, por defecto en la proposición del objeto del veredicto, habiendo efectuado la correspondiente protesta, ex artículo 53.2 LOTJ".

1. En su desarrollo aclara que sustenta el motivo en la existencia de un evidente defecto en la proposición del objeto del veredicto, que efectuó el Magistrado-Presidente al jurado, al contener únicamente hechos



desfavorables, mientras existían varios hechos favorables que se debieron introducir (que constaban ya desde el lejano escrito de defensa), que no resultaban en absoluto contradictorios con los hechos desfavorables planteados por las acusaciones; en concreto, enumera lo siguientes:

i) el Sr. Felipe , en compañía de la víctima, el Sr. Juan , se reunió el día 1 de junio de 2014, en la parcela rústica propiedad del Sr. Felipe , con unos individuos de nacionalidad colombiana

ii) se realizaron previamente al hallazgo del cadáver, nada más y nada menos que 3 registros en la parcela donde sucedieron los hechos, y no fue hallado el cuerpo de la víctima, y fue hallado finalmente, en un momento en el que Felipe se hallaba en prisión

ii) la víctima tenía numerosos enemigos.

2. La sentencia de apelación también desestimó estas quejas; recordaba el contenido del art. 52 LOTJ, relativa al objeto del veredicto y remarcaba su inciso final, donde resuelve que si la consideración simultánea de los hechos que constituyen el hecho principal de la acusación y de los alegados por las defensas, como probados no es posible sin contradicción, sólo incluirá una proposición; y la supuesta intervención de inconcretas personas de nacionalidad colombiana o indeterminados enemigos de la víctima, en el homicidio de Cesar , ni encajaba ni devenía congruente con el hecho justiciable núm. 7, el cual pregunta al Jurado sobre la directa autoría del apelante en el homicidio mediante disparos suyos de arma corta; mientras que la circunstancia de que en anteriores registros llevados a cabo en la finca, no se encontrara el cadáver, es cuestión que durante el debate litigioso siempre fue admitido sin cuestionamiento alguno.

3. En cuanto a la perspectiva casacional que atendemos, la primera observación es que obviamente no ha existido denegación de diligencia de prueba alguna que ampare este motivo casacional, como parece indicar el amparo que el recurrente invoca del art. 850.1 LECr.

Pero además, al margen de las explicaciones otorgadas por la sentencia de apelación, tampoco media indefensión alguna en la omisión de esos apartados en el objeto del veredicto. Aunque hubiesen sido propuestos y se afirmara por el Jurado: a) la existencia unos días antes de ciudadanos colombianos en la finca; b) la existencia de múltiples enemigos de la víctima; y c) tres registros previos fallidos en la finca, sin encontrar el cadáver; ninguna trascendencia tendrían en el fallo de la sentencia inicial.

Los diversos apartados que integran el objeto del veredicto, deben tener como consecuencia que la respuesta que se dé a los mismos conlleve una concreta consecuencia jurídica. No sucede así, con las cuestiones que propone el recurrente, donde la respuesta que se otorgue no determina alteración alguna en la subsunción, ni modificaban ni impedían la afirmación del jurado de haber sido el recurrente quien acabó el causante de la muerte de la víctima con dos disparos.

Otrora cuestión es que las circunstancias que exponía el recurrente, pudieran incidir en la formación de la convicción del Jurado sobre quien dio muerte a Armando ; pero para su acreditación contaba con la posibilidad de proponer y practicar los medios de prueba que a ello condujeran; y de ahí que el Tribunal Superior al desestimar el motivo, añade que durante todo el proceso, la parte acusada estuvo en situación de alegar y proponer pruebas sobre los hechos favorables a dicha parte, como en efecto ocurrió, siendo cosa distinta que el Tribunal del Jurado no asumiera sus tesis defensivas, así que tampoco se detecta una real y material indefensión que dote de relevancia a las alegaciones esgrimidas.

El motivo se desestima.

TERCERO.- El tercer motivo lo formula al amparo del art. 851.1°, por quebrantamiento de forma la tutela judicial efectiva, como consecuencia del principio de interdicción a la arbitrariedad, ex artículo 24.1 CE, por la insuficiente y arbitraria motivación del veredicto emitido.

1. De nuevo alega el recurrente quebrantamiento de forma, ahora in iudicando, aunque no precisa sobre cuál o cuáles de las alternativas comprendidas en el art. 851.1 LECr, alude, falta de claridad en la determinación de los hechos probados, manifiesta contradicción entre ellos, o la consignación como hechos probados conceptos que, por su carácter jurídico, impliquen la predeterminación del fallo.

Si bien, en cuanto alega asimismo quebranto de principio constitucional, entramos en su consideración, donde de nuevo encontramos mimética reiteración de su planteamiento en apelación.

2. La sentencia del TSJ resumía así la doble queja que el recurrente allí formulaba y aquí repite:

(En el primer apartado) achaca al veredicto defectos que, a su parecer, tendrían que haber conllevado la devolución al Jurado [art. 63.1 d) y e) LOTJ]; en tal sentido se queja de "ausencia de sucinta explicación mencionada por el art. 61.1 d) LOTJ en las consideraciones de hechos no probados del acta de votación del Jurado". En concreto denuncia falta de motivación del hecho justiciable núm. 7, relativo a la muerte de la víctima



por disparos del acusado; o que el acta no mencione el recorrido mental de la certeza de los jurados; o que no aparezca una individualización de las pruebas (v. gr., hecho núm. 11).

En un segundo apartado, la parte apelante atribuye "defectos relevantes en el procedimiento de deliberación y votación". Así, el hecho núm. 8 (los disparos del acusado causaron la muerte de la víctima) se aprobó por unanimidad, mientras que el hecho núm. 16 (el acusado es culpable de dar muerte a la víctima) se aprobó por 7 votos a favor y 2 en contra. Por otro lado, el hecho núm. 12 (el arma empleada por el acusado requería la correspondiente guía o licencia) también se aprobó por unanimidad, mientras que el hecho núm. 15 (responsabilidad del acusado por la ilícita tenencia) se resolvió por 7 votos a favor y 2 en contra. La parte apelante detecta otra incongruencia en el resultado de las votaciones relativas a los hechos núm. 7 y 8. De todo lo cual deduce, o que los jurados no entendieron los hechos sobre los que debían pronunciarse, o que no prestaron la debida atención a las preguntas que tenían que responder. En definitiva, en el sentir de la parte apelante, el acta de la votación del Jurado no ha permitido una explicación comprensible del veredicto de culpabilidad.

3. Y de nuevo la sentencia de apelación, resuelve la cuestión con adecuada respuesta

...para una comprensión cabal de la decisión del Jurado aquí examinada, de su explicación, hay que partir de que consideró hechos probados los especificados en las preguntas núm. 1, 2 y 3, hechos que pueden resumirse en que el acusado y la víctima mantuvieron encuentros durante los primeros meses de 2014 y que juntos se dedicaban a actividades relacionadas con el cultivo de marihuana, dándose entre ellos múltiples comunicaciones telefónicas. También es importante resaltar que el Jurado dio por probado (preguntas núm. 4, 5 y 6) que el acusado, con su vehículo, recogió a la víctima en una avenida de Valencia y que desde allí, juntos y solos, se trasladaron a una parcela rural solitaria y aislada situada en el término de L'Alcudia.

Todos estos extremos constituyen una base indiciaria sería, real, que nos ilustra del porqué de la respuesta afirmativa y de la explicación que dio el Jurado a la pregunta clave, la núm. 7: "En las primeras horas de la tarde del día 1-6-2014, estando en la parcela arriba indicada, el acusado Felipe, con un arma cargada con munición del calibre 6'35 mm. Browning, apuntó a Armando con el fin de acabar con su vida, realizando, al efecto, dos disparos contra Armando".

La respuesta del Jurado consistió en que esos hechos se hubieron acreditado "según prueba indiciaria y basándonos en el informe ensayo núm. 15/00739-05/B', tomo II, páginas 53 y ss. (azul)". En la sentencia se detallaron amplísimamente todas las vicisitudes relativas a las comunicaciones telefónicas y la concordancia de tales comunicaciones con los hechos que se consideraron probados; también la sentencia se hizo eco de los móviles del acusado contra la víctima o de la inconsistencia de la hipótesis alternativa exculpatoria, relacionada con una supuesta participación de personas de nacionalidad colombiana; etc.

En todo caso, lo determinante es que la sentencia identifica mediante una relación detallada y descriptiva cada uno de los múltiples indicios incriminatorios que convencieron al Jurado de que el acusado disparó repetidamente a su víctima y que lo mató, indicios a los cuales hemos hecho mención expresa más arriba en el fundamento tercero cuando abordamos el motivo de impugnación que denunciaba vulneración de la presunción de inocencia. Dado que este Tribunal de apelación constata la razonabilidad de las conclusiones del Jurado y la suficiencia de las pruebas que tomó en consideración para fundar la responsabilidad penal del condenado, su queja no puede ser asumida.

Por lo demás, como tenemos dicho en nuestra STSJCV núm. 2/2018, de 19 de febrero, el que no sean idénticas las mayorías decisorias del Jurado sobre hechos justiciables análogos no es relevante a los efectos que nos ocupan, pues lo que se revisa aquí es la razonabilidad de la decisión final del Jurado, y dicha razonabilidad se ha comprobado así como su motivación.

4. Efectivamente, ha reiterado esta Sala que la suficiencia de la motivación del veredicto ha de fiscalizarse teniendo en cuenta su integridad, sin parcelar la justificación de cada una de las proposiciones en la medida en que normalmente aparecerán interrelacionadas, dado que "la motivación -también la que se pide al Jurado- siempre es contextual" (SSTS 996/2016, de 12 de enero de 2017 ó 231/2014, de 10 de marzo).

Por ello, la motivación fáctica de la declaración probada del hecho 7º, debe ser integrada con los presupuestos que resultan de los seis precedentes, concorde la racional explicación que se contiene en la sentencia de instancia que reitera la de apelación; y la motivación del hecho 11º, sobre si la pistola empleada por Felipe no pudo ser hallada por haber dispuesto de ella el acusado con posterioridad a los hechos, la aseveración de resultar la proposición fáctica probada por unanimidad, "*basándonos en la no aparición en ninguna de las pruebas presentadas*"; debe integrarse en haber dado por probado de ser el autor de los disparos el recurrente y haber sido el arma de unas muy precisas características, utilizada. De modo, que respondiendo en otros ordinales sobre el autor de los disparos y las características del arma, responde ahora el Jurado



con esa peculiar expresión, en fácil intelección, que si no se encontró el arma es porque el recurrente la hizo desaparecer, pues buscada no se encontró, tal como igualmente razona la sentencia de instancia:

Conforme a la prueba practicada en juicio, el Tribunal del Jurado ha entendido así acreditado que "La pistola empleada por el acusado, Felipe, no ha podido ser hallada por haber dispuesto de ella el acusado con posterioridad a los hechos. "Se trata del 11º apartado del objeto del veredicto y que es declarado probado por el Jurado por unanimidad. Lo funda en la falta de localización del arma. Y es una conclusión acercada por el silogismo deductivo siguiente:

El acusado usa un arma de fuego para acabar con la víctima.

El arma se encuentra en el ámbito posesorio del acusado.

El arma no se ha recuperado.

El acusado no ha ofrecido alternativa a la interrupción posesoria al margen de su criterio de disposición.

La conclusión necesaria es que la falta de intervención de intervención obedece a que el acusado haya tenido a bien deshacerse del arma como también ha pretendido quitarse de en medio el número de teléfono desde el que se comunicaba con la, víctima, como hizo con el cadáver ocultándolo en la fosa séptica y como también ha pretendido hacerlo con su persona, dejando la rutina del gimnasio con un amigo sin avisar y desplazándose con prisa a residir en otra localidad durante todo el verano.

Recuérdese que la fijación del relato fáctico debe ser íntegramente proporcionado por el Jurado, pero ello no impide, conforme a la doctrina de esta Sala, (STS núm. 90/2015, de 12 de febrero) que el Magistrado Presidente en la fundamentación de su sentencia desarrolle o complemente la motivación del veredicto (STS 132/2004, de 4 de febrero, entre otras muchas), dado que la operación de valoración probatoria no es en la actualidad ajena a parámetros normativo.

La motivación de la sentencia del Tribunal del Jurado viene precedida del acta de votación, que constituye su base y punto de partida, pues contiene la expresión de los elementos de convicción y una sucinta explicación de las razones por las que el colegio decisorio ha admitido o rechazado determinados hechos como probados, pero debe ser desarrollada por el Magistrado-Presidente al redactar la sentencia, expresando el contenido incriminatorio de esos elementos de convicción señalados por los jurados y explicitando la inferencia cuando se trate de prueba indiciaria o de hechos subjetivos. Se trata de una responsabilidad que la Ley impone a quien puede cumplirla, pues el Magistrado-Presidente ha debido asistir atento al juicio y a sus incidencias, ha estimado en el momento procesal correspondiente que existe prueba valorable que impide la disolución anticipada, ha redactado el objeto del veredicto y ha debido impartir al Jurado instrucciones claras sobre su función y la forma de cumplirla adecuadamente. Visto lo cual, debe estar en condiciones de plasmar con el necesario detalle en cada caso cuáles son las pruebas tenidas en cuenta por los jurados y cuál es su contenido incriminatorio, así como, en caso de prueba indiciaria y de elementos subjetivos, cuál es el proceso racional que conduce de forma natural desde unos hechos indiciarios ya probados hasta otros hechos, objetivos o subjetivos, que se pueden inferir de aquello.

5. En cuanto a las discordancias de las diversas mayorías sobre posiciones análogas, aunque ciertamente pudieran suscitar recelos sobre la adecuada comprensión de las cuestiones sometidas a su consideración por parte de dos de los jurados, ninguna relevancia conllevan en este estadio procesal; en primer lugar, porque ya fuere por unanimidad o por mayoría de siete votos no comportaría alteración en el resultado; en segundo lugar, porque no suponen contradicciones fácticas entre los hechos que se declaran probados entre sí, ni falta de congruencia entre estos hechos probados y la declaración de culpabilidad; y por último, por cuanto el pronunciamiento de culpabilidad o inculpabilidad del Jurado del art. 61.1.c) no está sujeto a las explicaciones y razonamientos del apartado cuarto del acta de votación a que se refiere el artículo 61.1 d) de su Ley Orgánica (STS 528/2005, de 28 de abril); de modo que no es dable fiscalizar si la discrepancia entre las múltiples motivaciones a que puede obedecer, atendida a mero error, déficit cognoscitivo, o disconformidad racional o no, en alguna de las circunstancias diversas al hecho nuclear declarado probado.

Así la STS núm. 51/2019, de 5 de febrero, donde se reprocha la no devolución del veredicto ante la diferencia de mayorías entre la declaración de hechos probados (8 a 1) y la conclusión de culpabilidad que se difiere de éstos (unánime), indica, de conformidad con la sentencia recurrida en ese caso que el artículo 60 LOTJ no exige que las mayorías en la declaración del hecho probado y en la declaración de culpabilidad, sean en todo punto coincidentes.

El motivo se desestima.

FALLO



Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1º.- Desestimar el recurso de casación formulado por la representación procesal de Felipe , contra la sentencia núm. 122/2018 dictada por la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en fecha 5 de noviembre de 2018, en el Rollo de Apelación del Tribunal del Jurado núm. 133/2018, que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 298/2018 del Tribunal del Jurado dictada el 11 de junio de 2018 por la Audiencia Provincial de Valencia Sección Quinta (Rollo núm. 3/2018) en procedimiento seguido contra el recurrente por los delitos de homicidio y tenencia ilícita de armas.

2º Imponer a la parte recurrente el abono de las costas procesales causadas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Manuel Marchena Gómez Julián Sánchez Melgar Andrés Palomo Del Arco

Pablo Llarena Conde Carmen Lamela Díaz

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ